

**AUTO No. 03137**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 14 de noviembre de 2012, al predio ubicado en la Carrera 68 L No. 39-22 Sur, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, donde realiza actividades la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA FILT REP LTDA.**, identificada con **NIT. 900.337.210-2**, representada legalmente por el señor **JESÚS ALBERTO MONDRAGÓN RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.027, en aras de evaluar las condiciones ambientales en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 00954 del 25 de febrero de 2013**, el cual en su numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

**“(…) 5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Desde el punto de vista jurídico el establecimiento COMERCIALIZADORA FILT REP LTDA., incumple con obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k), en la forma en que se describe en el numeral 4.3.2 del presente Concepto Técnico.</i></p>	

**AUTO No. 03137**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Desde el punto de vista técnico el establecimiento COMERCIALIZADORA FILT REP LTDA., incumple lo establecido en el Manual Norma y Procedimientos para la gestión de aceites usados adoptado en la en la Resolución 1188 de 2003, al no tener fijado cerca del teléfono el listado de entidades de emergencias; al no contar con el plan de contingencia el cual debe tener en cuenta los lineamientos del Plana Nacional de Contingencia contra de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99) y sus cuatro componentes: plan estratégico, plan operativo, plan informativo y recursos del plan en el cual se quiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o antes de apoyo y al no presentar actas o certificaciones de capacitaciones.</i></p>	

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*Se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el análisis y tomar adicionalmente las medidas necesarias a que haya lugar de acuerdo con la ley 1333 de 2009 dado el incumplimiento al Requerimiento **2011EE48806 del 02/05/2011**, no obstante se informa que desde el área técnica se proyectará mediante proceso FOREST 2521135 la correspondiente comunicación informando sobre las actividades y/o mejoras por hacer con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Residuos peligrosos y Aceites usados.”*

(...)

Que posteriormente, el señor **JESÚS ALBERTO MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.636.027, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA FILT REP LTDA.**, identificada con **NIT. 900.337.210-2**, por medio del **Radicado No. 2013ER067004 del 7 de junio de 2013**, solicitó la inscripción de registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos, oficio atendido por ésta entidad mediante el **Radicado No. 2013EE071758 del 18 de junio de 2013**, en el que se le indicó que se realizó el registro satisfactoriamente, y se le indica el usuario y password.

**AUTO No. 03137**

<b>EMPRESA</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>USUARIO</b>	<b>PASSWORD</b>
COMERCIALIZADORA FILTRER LTDA	CR 68 L # 39-22	USRRESP31266	USRRESP3126630

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**I. Fundamentos constitucionales**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **AUTO No. 03137**

### **II. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).”*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

## **AUTO No. 03137**

**“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:*

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

**“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARAGRAFO 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARAGRAFO 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

### **AUTO No. 03137**

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **III. Cumplimiento Normativo**

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00954 del 25 de febrero de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad evidenció el 14 de noviembre de 2012, que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA FILT REP LTDA.**, identificada con **NIT. 900.337.210-2**, en el predio de la Carrera 68 L No. 39-22 Sur, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **JESÚS ALBERTO MONDRAGON RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.027, están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-388**, se infiere que la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA FILT REP LTDA.**, identificada con **NIT. 900.337.210-2**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

#### **- En materia de Residuos Peligrosos**

**DECRETO 4741 DE 2005, Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015)**

**“(…) Artículo 10°. Obligaciones del Generador, De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:**

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos*

**AUTO No. 03137**

*o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

## **AUTO No. 03137**

### **- En materia de Aceites usados**

**RESOLUCIÓN 1188 DE 2003, Por la cual se adopta el manual y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.**

**“(…) Artículo 6°. Obligaciones del Acopiador Primario**

**d) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”**

**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS.**

**“(…) 6. PLAN DE CONTINGENCIA**

*El plan de contingencia es un documento que establece los mecanismos y acciones de respuesta para atender de forma oportuna, eficiente y eficaz, un derrame, incendio o accidente. En el se define las funciones o personas que intervienen en la operación y se provee la información básica sobre posibles áreas afectadas y recursos susceptibles de sufrir consecuencias de la contaminación. (...)*

Que con base en lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA FILT REP LTDA.**, identificada con **NIT. 900.337.210-2**, representada legalmente por el señor **JESÚS ALBERTO MONDRAGÓN RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.027, quién realiza sus actividades en el predio ubicado en la Carrera 68 L No. 39-22 Sur, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización

Página 8 de 11

### **AUTO No. 03137**

y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA FILT REP LTDA.**, identificada con **NIT. 900.337.210-2**, representada legalmente por el señor **JESÚS ALBERTO MONDRAGÓN RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.027, quien realiza actividades en el predio de la Carrera 68 L No. 39-22 Sur, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad; por el presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos debido a la inadecuada gestión de los mismos y por el presunto incumplimiento en materia de aceites usados, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JESÚS ALBERTO MONDRAGÓN RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.027, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA FILT REP LTDA.**, identificada con **NIT. 900.337.210-2**, en la Carrera 68 L No. 39-22 Sur, de la localidad de Kennedy, de ésta ciudad, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 03137**

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2013-388** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2013-388*  
*NOMBRE: COMERCIALIZADORA FILT REP LTDA.*  
*DIRECCIÓN: CARRERA 68 L NO. 39-22 SUR*  
*ELABORÓ: LAURA LIZETHE PEÑA RODRÍGUEZ*  
*REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS*  
*ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO*  
*LOCALIDAD: KENNEDY*  
*CUENCA: TUNJUELO*

**Elaboró:**

LAURA LIZETH PEÑA RODRIGUEZ	C.C:	1098686114	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160865 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Página 10 de 11

**AUTO No. 03137**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2016